

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 20 de Febrero.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

PERSONAL FACULTATIVO SUBALTERNO DE OBRAS PÚBLICAS.

(Conclusión.)

Art. 24. Los Ayudantes y Sobrestantes supernumerarios dejarán de percibir el sueldo que por su categoría les corresponde, desde el día que cesen en el servicio del Estado, siendo requisito indispensable para ingresar nuevamente en el mismo que permanezcan en tal situación un año por lo menos.

Art. 25. Cuando dichos funcionarios sean declarados supernumerarios en servicio activo del Cuerpo respectivo, por desempeñar alguno de los cargos enumerados en el artículo 18 de este reglamento, seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo como los que sirven al Estado dentro de dichos Cuerpos.

Art. 26. Los Ayudantes y Sobrestantes que sean declarados supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de este reglamento, dejarán de ascender en el escalafón del Cuerpo respectivo desde

el día que cesen de prestar servicio al Estado.

Art. 27. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, los funcionarios de dichas clases que estén supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo desde fecha anterior á la de aprobación de este reglamento; pues éstos seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar de la misma, sin poder pasar á la superior inmediata hasta que hayan servido al Estado en aquella por lo menos dos años. Cuando no hayan cumplido este requisito permanecerán ocupando el primer lugar de la categoría en que estaban hasta completar el indicado plazo de dos años de servicio, ascendiendo en su lugar, en caso de vacante, los individuos de la misma categoría que inmediatamente le sigan y tengan aptitud legal para ello; pero tan pronto como hayan cumplido aquéllos dicho tiempo de servicio, tendrán derecho al primer ascenso que ocurra dentro de su clase, pasando á la superior inmediata con el número y en el puesto que les hubiese correspondido si nunca hubiesen sido supernumerarios.

Cuando, después de volver al servicio del Estado, los Ayudantes y Sobrestantes á que se refiere el párrafo anterior soliciten nuevamente autorización, con arreglo al art. 21 de este reglamento, para dejar el expresado servicio y colocarse en la situación que expresa el 20, se les aplicará lo establecido en el 26.

Art. 28. Los Ayudantes y Sobrestantes supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo, y á ocupar, con número efectivo, las plazas de su categoría

que les correspondan, con arreglo al movimiento general y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad y que exista la vacante correspondiente.

Cuando dos ó más Ayudantes ó Sobrestantes supernumerarios de la misma categoría soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en igualdad de circunstancias será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 29. Los Ayudantes y Sobrestantes que por disposición superior, y sin solicitarlo, cesen en el desempeño de alguno de los destinos comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del art. 18 de este reglamento, por los cuales hubiesen sido declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuarán percibiendo el sueldo de su categoría, aun cuando no haya vacante en la misma, con derecho á ocupar la primera que ocurra sobre los demás individuos que por otras causas se encuentren en la misma situación y la hayan perdido de antemano.

Art. 30. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ayudantes y Sobrestantes que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios.

Este llamamiento tendrá lugar por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por

aquél que lleve más tiempo en la expresada situación.

Art. 31. En el caso de que algún Ayudante ó Sobrestante supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que hace renuncia de su destino, dándosele de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 32. Los Ayudantes y Sobrestantes suspensos en sus funciones no podrán desempeñar servicio alguno mientras permanezcan en esa situación.

Art. 33. Los Ayudantes y Sobrestantes declarados supernumerarios no podrán dedicarse al servicio de Empresas ó particulares que hayan inspeccionado anteriormente hasta cuatro años después de haber cesado en aquella inspección.

Se entenderá que renuncian su empleo los que contravengan á esta disposición.

Antes del mismo plazo no serán aquéllos destinados á la inspección de Empresas ó particulares á quienes hubieran servido anteriormente.

TÍTULO II.

Servicio de los Ayudantes y Sobrestantes.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS AYUDANTES.

Art. 34. Los Ayudantes formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y la superior á los Sobrestantes.

Art. 35. Es obligación de los Ayudantes:

1.º Acompañar al Ingeniero, su Jefe inmediato, para auxiliarle en el estudio y toma de datos de campo para la redacción de proyectos de

todas clases, y en el replanteo general de las mismas.

2.º Efectuar en su residencia ó en la oficina del Ingeniero, según disponga éste, los trabajos de gabinete de proyectos, replanteos y demás asuntos del servicio que el mismo Jefe les encargue.

3.º Hacer oportunamente los replanteos parciales de las obras de nueva construcción ó de reparación que tengan á su cargo, y cuidar de que se ejecuten aquéllas con arreglo estrictamente á sus proyectos aprobados y á las condiciones facultativas que rijan para las mismas, sin consentir variaciones ni aumentos de obras de ninguna clase mientras no reciban para ello orden escrita del Ingeniero, su inmediato Jefe.

4.º Tomar, durante la ejecución de las obras, datos de las excavaciones y fábricas de los cimientos, y todos los demás que sean necesarios para la valoración de las mismas.

5.º Cuidar de que los propietarios colindantes ni nadie invada la zona expropiada para las obras, la cual tendrán siempre amojonada.

6.º Cuando las obras se ejecuten por administración, debe el Ayudante hacer que los operarios, capataces y demás personal á sus órdenes asistan al trabajo con puntualidad y en él cumplan sus deberes respectivos; admitir y despedir los operarios con arreglo á las instrucciones del Ingeniero, su inmediato Jefe; cuidar del buen uso y conservación de las herramientas, haciendo que se recompongan oportunamente y que no falten nunca las necesarias; y finalmente, procurar por todos los medios, hasta donde alcancen sus facultades, que se ejecuten las obras con la mayor economía y perfección, dentro siempre de lo que exijan sus respectivos proyectos.

7.º Si por excepción se halla encargado el Ayudante de la conservación de una carretera en la cual haya también Sobrestante, deberá cuidar de que éste, los capataces, camineros y demás operarios cumplan todas sus obligaciones; que los acopios de piedra para conservación se hagan con arreglo á condiciones; que los bacheos y recargos se lleven á cabo, oportunamente, por el personal que designe el mismo Ayudante, con arreglo á las instrucciones del Ingeniero, su inmediato Jefe, y que se cumpla en todas sus partes el reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

8.º Cuando un Ayudante se halle encargado de la conservación de una carretera que no tenga Sobrestante, desempeñará, además de las obligaciones indicadas en el apartado anterior, las que se consignan en el art. 37 de este reglamento.

9.º Deben también los Ayudantes llevar con esmero las libretas donde anoten los datos á que se refiere el apartado 4.º de este artículo, y todos los demás necesarios para valorar las obras ejecutadas por contrata

ó por administración; hacer de ellas los dibujos correspondientes; remitir á su Jefe, en tiempo oportuno, los documentos facultativos y de contabilidad, con arreglo á los modelos que se hallen establecidos, y dar los informes que sus Jefes les pidan sobre cualquier asunto del servicio, procurando que éste se haga con esmero y puntualidad.

CAPÍTULO II.

DE LOS SOBRESTANTES.

Art. 36. Los Sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los Ayudantes y superior de los capataces y demás dependientes y operarios de las obras públicas.

Art. 37. El Sobrestante que preste servicio de conservación de carreteras á las órdenes de un Ayudante, tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Recorrer su sección con la frecuencia que exijan el estado y los trabajos de la misma.

2.ª Vigilar la puntual asistencia al trabajo de los capataces y camineros, exigiéndoles el más exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

3.ª Señalar á los mismos dependientes la tarea de trabajo para cada semana ú otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; organizar los trabajos de la misma, y permanecer al frente de ella si se lo ordenan sus Jefes.

4.ª Llevar el alta y baja del personal fijo de su sección, y admitir y despedir á los peones auxiliares con arreglo á las instrucciones que reciba de dichos Jefes.

5.ª Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los peones y operarios y el modo de ejecutar los trabajos en que se deban ocupar; llevar el alta y baja de los útiles y efectos, y disponer, cuando se le ordene, la recomposición de los mismos.

6.ª Reconocer y medir los materiales acopiados, exigiendo que su calidad y cantidad satisfagan á las condiciones ú órdenes que se le hayan comunicado; llevar cuenta de su empleo y responder de las existencias.

7.ª Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de los haberes y gastos de su sección, firmando las listas que, con arreglo á instrucciones, deberá pasar á su Jefe inmediato.

8.ª Dar parte al mismo, con la mayor puntualidad, de cuanto debe llegar á su noticia, pedirle las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

9.ª Hacer cumplir en todas sus partes el reglamento para conservación y policía de las carreteras.

Art. 38. Cuando el Sobrestante se halle encargado de la conservación de una carretera que no tenga Ayudante, deberá cumplir, además de lo establecido en el artículo anterior, lo que previene el apartado 7.º del 35.

Art. 39. Los Sobrestantes encar-

gados de obras nuevas ó de reparación á las órdenes de sus respectivos Ayudantes, además de cumplir el art. 37 de este reglamento, en lo que fuere aplicable á ese servicio, deberán hacer lo siguiente:

1.º Cuidar, con todo esmero, de que se conserven y repongan las estacas, surcos y señales del replanteo de las obras y los mojones de la zona expropiada para las mismas.

2.º Exigir que se construyan todas las obras con arreglo á condiciones, y no consentir que se lleven á cabo los cimientos de las obras de fábrica sin que se hayan tomado los datos mencionados en el apartado 4.º del art. 35 de este reglamento.

3.º Auxiliar á los Ayudantes en el cumplimiento de todo lo demás que previene el citado art. 35 del mismo reglamento.

TÍTULO III.

CAPÍTULO ÚNICO.

CLASIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS FALTAS EN EL SERVICIO.

Art. 40. Las faltas que cometan los Ayudantes y Sobrestantes en el ejercicio de sus funciones se denominarán y clasificarán del modo que determinan los siguientes artículos del presente capítulo, y se corregirán administrativamente, con arreglo á los mismos, mediante la formación del expediente respectivo para todos los casos en que la corrección no se limite á amonestaciones.

La instrucción de los expedientes gubernativos se ajustará, en lo que fuere aplicable, á las reglas dictadas en 8 de Abril de 1873 por el Ministro de Fomento, y en ellos serán siempre oídos el interesado y el Consejo de Obras públicas.

Art. 41. Son faltas leves: las de consideración y deferencia á los Jefes y á las Autoridades, y los descuidos ú omisiones que no sean de transcendencia para el servicio.

Art. 42. Serán consideradas faltas medianas de primer grado: la repetición de las leves; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones; el descuido ó falta de celo en la vigilancia que el superior debe ejercer sobre sus subalternos; el maltrato á éstos; el tolerar las faltas leves y medianas de los inferiores y los conatos de insubordinación, cuando las faltas citadas no ocasionen perjuicios para el servicio.

Art. 43. Faltas medianas de segundo grado son: la falta de exactitud ó el descuido en el estudio, ejecución y vigilancia de las obras; el retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes de los superiores jerárquicos; la omisión ó insuficiencia de datos en los informes que se emitan, cuando por esta causa se retrasen notablemente los servicios; el no llevar al corriente los diarios de operaciones y los registros de entrada y salida en las oficinas; el arrogarse atribuciones de los superior-

res y la delegación no autorizada en los inferiores, cuando esto no perjudique gravemente al servicio, y el no cumplir en las épocas y forma prescrita las obligaciones inherentes al cargo.

Art. 44. Son graves en grado mínimo las faltas siguientes: la repetición de las medianas de segundo grado; la desobediencia marcada á las órdenes de los superiores; la insubordinación de palabra y la falta de respeto á sus Jefes; el no hacer las visitas necesarias á las obras con perjuicio de éstas; el variar, sin la competente autorización, la disposición y condiciones de las obras aprobadas, permitiendo su continuación cuando en ellas haya modificaciones esenciales ó aumento de coste; los errores manifiestos, inexactitudes y contradicciones en los documentos, si con este motivo se originasen retrasos de importancia en el servicio ó perjuicios al Estado; el no dar oportunamente cuenta de los accidentes que ocurran en las obras y perjudiquen el servicio ó los intereses públicos; el disimular las faltas graves y muy graves de los inferiores ó no participarlas al inmediato Jefe, y el dedicarse, estando al servicio del Estado, al de concesionarios ó contratistas de obras públicas, sin la debida autorización.

Art. 45. Serán consideradas faltas graves en grado máximo: las contenidas en el artículo anterior, cuando hayan producido perjuicios importantes para el servicio; la insubordinación por escrito, individual ó colectiva ó en presencia de otras personas; el hacer constar, por primera vez, en los diarios de operaciones, que se han girado á las obras visitas que no hayan sido hechas y que den lugar al percibo de indemnizaciones; y la aplicación de los fondos públicos á un concepto ó uso distinto de aquél á que se hallen destinados.

Art. 46. Son faltas muy graves: la repetición en la insubordinación de carácter grave, en la inexactitud de los diarios de operaciones acerca de las visitas giradas á las obras ó en la indebida aplicación de los fondos públicos; la falta deliberada de veracidad en los datos referentes á proyectos, informes y mediciones de obras, cuando pueda ocasionar perjuicios de importancia á los intereses públicos ó particulares; el tener participación directa ó indirecta en las obras públicas que se dirigen ó inspeccionan; el tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad; el abandono de destino ó el de las funciones propias del cargo que se desempeña; y las demás faltas de probidad y rectitud que perjudiquen el servicio, los fondos públicos ó el honor y prestigio del Cuerpo.

Art. 47. Las faltas leves y las medianas de primer grado serán corregidas, según corresponda en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los

respectivos servicios, por los Inspectores en sus visitas ó por el Director general de Obras públicas, con amonestaciones verbales las primeras faltas citadas, y con amonestaciones por escrito las segundas. Cuando estas últimas correcciones las apliquen los Ingenieros Jefes ó los Inspectores, darán conocimiento de ellas á la Dirección general.

Art. 48. Las faltas medianas de segundo grado se corregirán por el Director general de Obras públicas con la privación de sueldo desde quince á treinta días.

Art. 49. Las faltas en grado mínimo y las en grado máximo serán corregidas de Real orden, con privación de sueldo desde uno á tres meses las primeras, y con suspensión de empleo y sueldo desde tres á seis meses las segundas; pudiendo añadirse á esta última corrección la postergación desde uno á diez números en el escalafón de la clase y categoría en que se halle el interesado, y la responsabilidad pecuniaria según proceda en cada caso.

Art. 50. Las faltas muy graves serán siempre castigadas de Real orden con la suspensión indefinida ó la expulsión del Cuerpo, previa siempre la formación de expediente, y con entera independencia de la sentencia que puedan dictar los Tribunales ordinarios, cuando á éstos se les remitan las actuaciones.

Para clasificar las faltas como muy graves, y decretar, en consecuencia, la suspensión indefinida ó la expulsión, será necesario que la propuesta del Consejo de Obras públicas en pleno se haya hecho por las dos terceras partes al menos del número total de sus Vocales. La votación para este caso será secreta.

Art. 51. Las faltas que no estén contenidas en los artículos anteriores, se asimilarán á las clasificadas en ellos, con arreglo á su naturaleza y circunstancias y á las consecuencias que hayan podido producir en el servicio.

Art. 52. Todas las correcciones impuestas por las faltas comprendidas en los artículos 42 y siguientes serán anotadas en las respectivas hojas de servicios.

Art. 53. Al hacer la clasificación de faltas y proponer las correcciones que exijan formación de expediente, deberán tenerse en cuenta los antecedentes y hojas de servicio del interesado.

Art. 54. Cuando se juzgue que en las faltas á que se refieren los artículos anteriores haya indicios de delito, se dará conocimiento de ellas al Tribunal ó Autoridad competente, remitiéndole copia de la parte necesaria del expediente administrativo, para que en su día pueda dictar la sentencia que proceda, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que expresan los indicados artículos.

Si los hechos se refieren á delitos extraños al servicio de Obras públicas, procederán los Agentes de la

Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal.

Art. 55. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas suspenderá preventivamente en sus funciones á los Ayudantes y Sobrestantes contra quienes se haya ordenado la instrucción de un expediente administrativo.

Quedarán suspensos en sus funciones, también preventivamente, los citados funcionarios que por cualquiera causa se hallen sujetos á procedimiento de carácter criminal.

Unos y otros disfrutarán, hasta que recaiga resolución ó ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, la cual no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si fuesen absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponde por su clase.

Art. 56. Todos los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Ayudantes y Sobrestantes, deberán ser informados por el Consejo de Obras públicas en el plazo máximo de un mes, desde que lleguen á su poder, siendo otro mes el plazo máximo en que ha de resolver, desde que llegue á su jurisdicción respectiva, el Director general ó el Ministro de Agricultura y Obras públicas.

Art. 57. Serán aplicables á los Ayudantes y Sobrestantes que se hallen en situación de supernumerarios, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las faltas de consideración, deferencia y de respeto para con los Jefes del Cuerpo, así como las de insubordinación personal ó colectiva.

Madrid 13 de Febrero de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del día 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Juez de primera instancia de Villena con motivo de la visita extraordinaria que se halla girando al Registro de la propiedad de dicho partido por cesación del funcionario que lo desempeñaba, y relativa á si ha de entenderse la regla 3.^a del art. 9.^o de la instrucción de 16 de Julio de 1875 en el sentido de que deban ser examinadas todas las inscripciones verificadas á consecuencia de los asientos de presentación efectuados desde 1.^o de Enero de 1871:

Considerando que de aplicarse estrictamente la citada disposición en las visitas extraordinarias que han de practicarse á los Registros de la propiedad, cuando éstos queden vacantes, resultarían de muy difícil realización, si, como ocurre en el caso de la consulta, hubiere servido su

cargo durante muchos años el funcionario cuyo cese dá lugar á la visita y hubieran de examinarse todos los asientos del libro diario y el de las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos durante todo el tiempo que hubiese aquél desempeñado el Registro:

Considerando que el art. 1.^o de la citada instrucción prevé ya en parte dicha dificultad, limitando el período que ha de comprender la visita, cuando el Registrador hubiese sido nombrado antes del 1.^o de Enero de 1871:

Considerando que dado este criterio, es conveniente contraer aun más dicha limitación para el efecto de que las visitas puedan ser practicadas en condiciones de posibilidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el examen detallado de los libros del Registro de la propiedad que ha de efectuar el Visitador, conforme á lo dispuesto en el art. 9.^o de la instrucción de 16 de Julio de 1875, en las visitas extraordinarias que han de girarse á dichas oficinas en los casos de cesación del Registrador, deberá comprender solamente el período de los tres últimos años, cuando aquél hubiere desempeñado su cargo por más tiempo, sin perjuicio de la ampliación que fijan los artículos 11 y 12 de la misma instrucción respecto de los antecedentes que en los mismos se determina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 de Enero último, relativo al servicio de estadística penitenciaria y carcelaria, exige á los Directores y Jefes de las Prisiones que expresen el motivo de las bajas de reclusos ocurridas en las mismas, como igualmente el motivo á que obedezca su libertad, ya sea provisional, ya definitiva.

Y como en muchos casos los Directores ó Jefes de los establecimientos no pueden consignar en las papeletas de bajas que están obligados á remitir á la Dirección de Prisiones dato que tanto interesa á los fines de la citada estadística, por no constar en el expediente del respectivo recluso, se hace necesario precisar este detalle de procedimiento en la forma conveniente para el mejor servicio.

Asimismo, el régimen penitenciario y económico de las Prisiones y el referido servicio de estadística exigen que en los expedientes personales de los detenidos y presos conste en todo momento la situación legal precisa de los mismos, con todos los accidentes y variaciones que son consecuencia de su situación en el procedimiento.

Por todo ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que todos los Juzgados y Audiencias, al decretar la libertad de los reclusos, consignen en los documentos expedidos al efecto para los Directores y Jefes de Prisión, el motivo ó causa á que la resolución obedezca, expresando si la libertad es provisional, con fianza ó no, é definitiva por sobreseimiento ó absolución.

2.^o Que una vez que sean aprobados por la Superioridad los autos de conclusión de sumario, se comunique de oficio tal extremo á los Directores y Jefes de las Prisiones para su anotación en el expediente y los subsiguientes efectos de clasificación y estadística.

3.^o Que igualmente, y una vez declaradas firmes las sentencias en materia criminal, se haga saber tal extremo á los referidos funcionarios para que éstos puedan formalizar la documentación correspondiente y aplicar el tratamiento que su situación legal requiera.

4.^o Que estos mismos soliciten también de las precitadas Autoridades cuantos datos consideren precisos para la ejecución y cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 19 de Enero último, organizando el servicio de estadística.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y á fin de que por ese Centro de su digno cargo se comuniquen los traslados de la presente Real orden y se dicten las disposiciones necesarias para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Pedro Sarró Barragán de la mina de hierro y otros titulada «Consuelo», número 1.298, sita en término municipal de Respenda de la Peña y Otero de Guardo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Palencia 17 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Pedro Sarró Barragán de la mina de hierro titulada «Conchita», número 1.329, sita en término municipal de Camporredondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las dieciseis pertenencias solicitadas.

Palencia 17 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Pedro Sarró Barragán de la mina de hierro titulada «Asunta», número 1.330, sita en término municipal de Camporredondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Palencia 17 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Marzo próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 18 de Febrero de 1903.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.....	} Precio por quintal métrico.
Cebada de 1.ª clase.....	
Paja trillada de trigo.....	
Maiz.....	

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo al procesado Don Feliciano Herreros Pérez, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se expresarán á continuación y su actual paradero se desconoce, para que en

término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se constituya en prisión incomunicada en la preventiva de esta Ciudad y á disposición de este Juzgado, y poderle recibir la declaración indagatoria en sumario criminal que contra el mismo se le instruye por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á la prisión preventiva de este partido.

Carrión de los Condes á catorce de Febrero de mil novecientos tres.—Eduardo Fraile Reñones.—El Escribano encargado, Martín Pérez Barrón.

Señas personales y de vestir de dicho procesado Feliciano Herreros Pérez.

Edad de veinticinco á treinta años, profesión Procurador sin ejercicio é industrial, hijo de Don Valentín y Doña Natalia, natural de Gozón (Saldaña), estatura regular, poco pelo en la cabeza, casi calvo, usa barba rubia, color bueno; viste traje diario, lleva una manta (tapabocas).

Juzgado municipal de Amayuelas de Abajo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de Secretario de este Juzgado municipal para su provisión en propiedad, sin otro sueldo que el que marcan los Aranceles judiciales.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes en la oficina de este Juzgado municipal, dándose de plazo para ello quince días, á contar desde que éste se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Amayuelas de Abajo 16 de Febrero de 1903.—El Juez, Faustino Diez.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los en él incluidos puedan examinarle é interponer las reclamaciones que creyeren justas.

Población de Arroyo 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Galo Quintanilla.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal y que ha de regir durante el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que examinados por los en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones

oportunas durante dicho plazo, pues pasado el cual no serán admitidas.

Monzón 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Silvino del Val.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campó.

Don Vicente Pérez Gutiérrez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Aguilar de Campó.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 19 de Septiembre de 1902 y en circular núm. 23, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 28 de Enero próximo pasado, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, ha sido alistado y sorteado para el reemplazo del Ejército en el año actual, el mozo Lúcio Aguado Segura, hijo de Camilo y de María, y como se ignore su paradero y el de sus padres, desde poco tiempo después de su nacimiento, se le cita por medio del presente edicto que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que concurra á la Casa Consistorial de esta villa el día 1.º de Marzo próximo, á las ocho, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo salvo el caso de que acredite haber cumplido los requisitos prevenidos en el art. 95 de referida ley.

Dado en Aguilar de Campó á 15 de Febrero de 1903.—Vicente Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminados los proyectos de repartos de consumos confeccionados por los Síndicos representantes del gremio el correspondiente al grupo de líquidos, y por el Ayuntamiento y Vocales asociados el de las demás especies, se hallan de manifiesto por ocho días hábiles, de sol á sol, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas, y que serán por escrito durante dicho plazo, y de palabra en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar al siguiente día de espirado dicho plazo.

Villamediana 18 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Anastasio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

No habiendo comparecido al cierre de listas y acto del sorteo, á pesar de las citaciones hechas, el mozo Claudio de Mier de la Fuente, hijo de Pedro é Hilaria, que fué incluido en el alistamiento verificado en este distrito municipal como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos y á quien correspondió el número 6 del sorteo, por el presente se le cita para que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 1.º del

próximo mes de Marzo, de nueve de la mañana en adelante, y se le apercibe que si dejase de comparecer se le instruirá el oportuno expediente para la declaración de prófugo.

Redondo 14 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Victoriano de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Ignorándose el paradero de los mozos Antolín Alonso Cabaiga, hijo de Balbino y Carolina; Valentín Rodríguez Sevilla, de Gabriel y Aurea, y el de José Merino Miguel, hijo de Hipólito y Lorenza, que han sido incluidos en el alistamiento verificado en este distrito municipal como comprendidos los dos primeros en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente y el último por hallarse en ésta sus padres en el caso 1.º y 5.º de dicho art. 40, y á quienes en el sorteo celebrado el día 8 del actual correspondió los números 4, 3 y 9 respectivamente, por el presente edicto, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se les cita para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 1.º del próximo mes de Marzo, de las diez en adelante, y se les apercibe que si dejaren de comparecer ó en su defecto no se recibiesen los documentos de que tratan los párrafos 2.º y 3.º del art. 95 de dicha ley, se les instruirá el oportuno expediente para la declaración de prófugos.

Brañosera 15 de Febrero de 1903.—El Alcalde interino, Pedro Arenas.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1903, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado referido plazo no serán atendidas.

Población de Cerrato 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Cosme Torres.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Ignorándose el paradero de los mozos Castor Fernández Fernández, hijo de Robustiano y Gaspara, y de Jesús González Valdeón, que lo es de Domingo y Josefa, que fueron incluidos en el alistamiento verificado en este distrito y á quienes correspondió en el sorteo los números 5 y 13 respectivamente, por el presente edicto se les cita para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 1.º del próximo mes de Marzo, de ocho de la mañana en adelante, y se les apercibe que si dejaren de comparecer á dicho acto se les instruirá el oportuno expediente para la declaración de prófugos.

Guardo 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Emeterio González.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.